

CONSTANCIA: 26 de Agosto de 2020. A Despacho del señor Juez para resolver, informándosele que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 03 de julio de 2020, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el 20 de agosto de los corrientes.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 0424
RADICADO NUMERO 2020-00053
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor JORGE HERNÁN VELANDIA PINEDA, quine actua a traves de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE ALEXANDER GALEANO VARGAS y SANDRA MILENA MANCERA SIERRA, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 03 de julio 2020, conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por auto del 03 de julio de 2020 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que notificara a la parte demandada del auto que admitió la presente demanda.

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del del mismo.

Por todo lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que como la terminación del proceso se dio por desistimiento tácito, sólo podrá formular nuevamente la demanda **pasados seis meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se ordenará el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE

PATERNIDAD, promovida por el señor JORGE HERNÁN VELANDIA PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE ALEXANDER GALEANO VARGAS y SANDRA MILENA MANCERA SIERRA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE ORDENA, el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

TERCERO: Archívense las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA

PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: 04 de diciembre de 2018. A Despacho del señor Juez para resolver, informándosele que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 22 de octubre de 2018, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el 07 de los corrientes.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 01137
RADICADO NUMERO 2018-00296

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Se encuentra a Despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ BELTRAN, en contra de la señora ALCIRA MARÍA PEÑA PEÑA, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 22 de octubre 2018 (fl. 21), conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por auto del 22 de octubre de 2018 y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es para que notificara a la parte demandada del auto que admitió la presente demanda.

A la fecha, ha transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que como la terminación del proceso se dio por desistimiento tácito, podrá formular nuevamente la demanda **pasados seis meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se ordenará el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de

Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: .SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ BELTRAN, en contra de la señora ALCIRA MARÍA PEÑA PEÑA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas, el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

TERCERO: Archívense las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2018. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO

DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL : en la fecha notificó el contenido del auto anterior a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR DE FAMILIA. bien enteradas firman para constancia.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

PROCURADOR DE FAMILIA
NOTIFICAD

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRE

CONSTANCIA: Febrero 2 del 2017. A Despacho del señor Juez para resolver, informándosele que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de noviembre de 2017, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el 31 de enero de 2017.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 0057
RADICADO NUMERO 2016-00173**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Manizales, dos de enero de dos mil diecisiete

Se encuentra a Despacho el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR CHICA**, en representación del menor **SANTIAGO TORO SALAZAR**, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ TORO**, representado por su curadora **CARMEN RUTH GUTIÉRREZ GALLEGO**, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 25 de julio de 2016 (fl. 82), conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Por auto del 25 de julio de 2016 y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que realizara las gestiones pertinentes para la notificación al demandado.

A la fecha, ha transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, y siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a la parte demandante y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que como la terminación del proceso se dio por desistimiento tácito, podrá formular nuevamente la demanda **pasados seis meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se ordenará el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR CHICA**, en representación del menor **SANTIAGO TORO SALAZAR**, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ TORO**, representado por su curadora **CARMEN RUTH GUTIÉRREZ GALLEGÓ**, por los motivos expuestos.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas, el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

3º. . Archívense las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____

Hoy _____ del mes de _____ del año 2014.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL : en la fecha notificó el contenido del auto anterior a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR DE FAMILIA. bien enteradas firman para constancia.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

PROCURADOR DE FAMILIA
NOTIFICAD

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA